

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## REGENCIA DEL REINO.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REGLAMENTO GENERAL

## Para la Ejecucion de la Ley Hipotecaria.

(Continuacion.)

Art. 90. La cancelacion se escribirá en el libro y lugar correspondiente, según su fecha, y espresará:

1.º El número de la inscripcion que se cancele.

2.º El documento en cuya virtud se haga la cancelacion, espresando, si es escritura, los nombres de los otorgantes, el del notario ante quien se haya otorgado y su fecha; si es solicitud escrita, los nombres de los firmantes, la fecha, la circunstancia de haberse ratificado aquellos en presencia del registrador, la fé de conocimiento de las personas, y de no resultar del Registro que alguna de ellas hubiese perdido el derecho que le hubiese dado la inscripcion cancelada; si fuese providencia judicial el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, su fecha y el nombre del secretario que la hubiese autorizado.

3.º El día y hora de la presentacion en el Registro de la escritura, solicitud, mandamiento ú orden judicial en cuya virtud se haga la cancelacion, con referencia al correspondiente asiento de presentacion.

4.º La espresion de quedar archivado en el legajo correspondiente el documento presentado.

5.º La fecha de la cancelacion.

6.º La firma del registrador.

Cuando tenga que registrarse una escritura de cancelacion en diferentes Registros se presentará la original en todos ellos, y al pié de la misma pondrán los registradores por el orden respectivo el asiento correspondiente.

El interesado, al presentar en cada Registro la escritura, acompañará una copia simple de ella, extendida en papel común que se cotejará por el Registrador; y resultando conforme, se pondrá al pié de la misma: «Conforme con el original presentado»; luego la fecha, y debajo firmará la persona que presente el documento, ó un testigo si esta no pudiere firmar, quedando dicha copia archivada.

Art. 91. De toda cancelacion que se verifique pondrá una nota el Registrador al margen de la inscripcion ó anotacion cancelada, concebida en estos términos:

«Cancelada la inscripcion (ó anotacion)

adjuntas, núm.... en el tomo... de este Registro, folio.... asiento núm.... (Fecha y media firma del Registrador.)»

Art. 92. Siempre que se litigue sobre la ineficacia de alguna cancelacion; se observará lo dispuesto acerca de las inscripciones en los artículos 38 y 39 de este reglamento.

La nota de la demanda de ineficacia se pondrá al margen de la cancelacion que la misma demanda tenga por objeto, y en los demás asientos en donde se hubiese referido dicha cancelacion.

Art. 93. Las cancelaciones de las anotaciones preventivas se señalarán cada una con una letra en la forma prevenida en el artículo 60 de este reglamento.

## TÍTULO V.

## DE LAS HIPOTECAS.

## SECCION PRIMERA.

De las hipotecas en general y de las voluntarias.

Art. 94. Las hipotecas se inscribirán y cancelarán en la forma establecida para las inscripciones y cancelaciones en general en los títulos II y IV, mas sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en el presente.

Art. 95. Considerándose hipotecadas, según el número 5.º del art. 111 de la ley, las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los bienes hipotecados por la aseguracion de estas ó de los frutos, ó por la espropiacion de terrenos ó de los edificios, arbolados ú otros objetos colocados sobre ellos, si dichas indemnizaciones se hicieren antes del vencimiento de la deuda hipotecaria, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados; y si no se convinieren, en el establecimiento público que designare el Juez ó Tribunal, basta que la obligacion se cancele.

Art. 96. El dueño de las accesiones y mejoras que no se entiendan hipotecadas según el art. 112 de la ley, y que opte por cobrar su importe según el art. 113, en caso de enajenarse la finca, será pagado de todo lo que le corresponda con el precio de la misma, aunque la cantidad restante no alcance para cubrir el crédito hipotecario. Mas si las accesiones ó mejoras pudieren separarse sin menoscabo de la finca, y el dueño hubiere optado sin embargo por no llevarselas, se enajenarán con separacion del prédio, y su precio tan solo quedará á disposicion del referido dueño.

Art. 97. Cuando la finca hipotecada se deteriorare, disminuyendo de valor por

dolo, culpa ó voluntad del dueño, podrá el hipotecario solicitar del Juez ó Tribunal del partido en que esté la misma finca que le admita justificacion sobre estos hechos; y si de la que diere resultare su exactitud y fundado temor de que sea insuficiente la hipoteca, se dictará providencia mandando al propietario hacer ó no hacer lo que proceda para evitar ó remediar el daño.

Si despues insistiere el propietario en abusar de su derecho, dictará el Juez ó el Tribunal nueva providencia, poniendo el inmueble en administracion judicial.

Art. 98. Cuando en un mismo título se hipotequen varios bienes inmuebles ó derechos reales, solo se hará la inscripcion estensa en el registro especial de la finca que mas se grave por el mismo título, ó de cualquiera de ellas si se gravasen con igualdad.

Las demás inscripciones se harán con la concision que ordena el art. 234 de la ley, espresándose al efecto las circunstancias especiales determinadas en el art. 26 de este reglamento.

La inscripcion nula á causa de haber hipotecado bienes alguna persona sin derecho á constituir la hipoteca ó sin poder bastante, aunque despues se haya ratificado el contrato por persona hábil, se cancelará de oficio y sin exaccion de honorarios, sin perjuicio de la responsabilidad en que el registrador haya incurrido.

Art. 99. Los Registradores no inscribirán ninguna hipoteca sobre bienes diferentes afectos á una misma obligacion sin que por convenio entre las partes, ó por mandato judicial en su caso, se determine previamente la cantidad de que cada finca deba responder.

Art. 100. Las partes podrán acordar la distribucion prevenida en el artículo anterior, en el mismo título que se deba inscribir, ó en otro instrumento público ó solicitud dirigida al Registrador, firmada ó ratificada ante él por los interesados.

La inscripcion en estos casos se hará en la forma que prescribe el art. 18 de este reglamento.

Art. 101. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no será aplicable á la anotacion preventiva, excepto cuando se convierta en inscripcion definitiva de hipoteca y grave diferentes bienes.

La anotacion preventiva de diferentes bienes se asentará en el Registro especial de cada finca, espresándose siempre la cuantía del crédito ú obligacion de que la finca responda.

Art. 102. Las hipotecas inscritas serán rigurosamente cargas reales, pudiendo rea-

lizarse los créditos hipotecarios no obstante cualquier derecho posterior adquirido sobre los mismos bienes hipotecados.

Art. 103. El requerimiento al pago á que se refieren los artículos 127 y 128 de la ley se hará al deudor ó al tercer poseedor de los bienes hipotecados en la forma ordinaria con intervencion de Notario ó bien por mandato judicial, cualquiera que sea la cuantía de los bienes hipotecados.

Art. 104. Si el deudor estuviese ausente, se le hará el requerimiento en el lugar ó pueblo á que pertenezca la finca, observándose el orden establecido en el artículo 935 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el tercer poseedor estuviese ausente, se le hará el requerimiento en los mismos términos ó por medio del inquilino ó arrendatario.

Podrá fijarse en el requerimiento el plazo de diez días para verificar el pago. Este plazo será fatal é improrogable.

Art. 105. Si el tercer poseedor de la finca hipotecada pagare el crédito hipotecario, se subrogará en lugar del acreedor y podrá exigir su reembolso del deudor, si ya no se le hubiere descontado su importe del precio en que haya adquirido la finca.

Art. 106. Toda inscripcion de hipoteca voluntaria se ajustará á las disposiciones contenidas en este reglamento para las inscripciones en general.

Art. 107. Toda inscripcion de cesion de hipoteca se verificará tambien con arreglo á lo dispuesto para las demás inscripciones.

Art. 108. Antes de inscribirse el contrato de cesion de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor, á menos que hubiere renunciado á este derecho en escritura pública, ó se estuviere en el caso del último párrafo del art. 153 de la ley, por medio de una cédula que redactará y firmará el notario que haya otorgado la escritura, espresando en ella solamenté la fecha de la cesion, la circunstancia de ser total ó parcial, y en este último caso la cantidad cedida y el nombre, apellido, domicilio y profesion del cesionario.

El notario entregará ó hará entregar dicha cédula al deudor. Si este no fuere hallado en su casa, se le hará la entrega en la forma prescrita para los emplazamientos en el párrafo primero del art. 228 de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 109. Si el deudor no residiese en el pueblo en que se otorgue la escritura, se inscribirá el contrato, teniéndose por hecha la notificacion; pero quedando obligado el cedente á acudir judicialmente en solicitud de que se busque al mismo de-



dor y se le comunique la cédula referida en la forma prescrita en los artículos 229 y 230 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la responsabilidad establecida en el artículo 154 de la ley hipotecaria.

Art. 110. La cesion del derecho hipotecario se consignará en el Registro por medio de una nueva inscripción á favor del cesionario.

No se hará constar en el Registro la transferencia, ni será necesario dar al deudor conocimiento de la misma en los casos de escepcion mencionados en el art. 108 de este reglamento.

Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el art. 144 de la ley, cuando el hecho ó convenio entre las partes produzca novación total ó parcial del contrato inscrito se extenderá una nueva inscripción y se cancelará la precedente. Cuando dé lugar á la resolución é ineficacia del mismo contrato en todo ó en parte, se extenderá una cancelación total ó parcial, y cuando tenga por objeto, bien llevar á efecto un contrato inscrito pendiente de condiciones suspensivas, ó bien hacer constar el pago de parte de una deuda hipotecaria, se extenderá una nota marginal.

Art. 112. Siempre que con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley se ratifique por el dueño de los bienes hipotecados la hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante, se hará una nueva inscripción, en la que se espese el motivo que haya dado lugar á ella, y se cancelará la anterior.

Cuando se constituya una hipoteca á favor del Estado, de corporaciones civiles ó entidades colectivas, sin constar en la escritura su aceptación, se verificará la inscripción; pero sin perjuicio de que, después de aprobada la hipoteca ó fianza por la autoridad ó funcionario á quien corresponda, se haga constar esta circunstancia por medio de una nota marginal.

Esta nota surtirá todos los efectos legales desde la fecha de la inscripción á que se refiera.

Art. 113. Para hacer constar en el registro el cumplimiento de las condiciones ó la celebracion de las obligaciones futuras de que trata el art. 143 de la ley, presentará cualquiera de los interesados al registrador copia del documento público de donde esto resulte, y en su defecto una solicitud firmada por ambas partes pidiendo el asiento de la nota marginal, y espresando claramente los hechos que deban dar lugar á ella.

Si alguno de los interesados se negare á firmar dicha solicitud podrá acudir el otro judicialmente para que conociendo el hecho en juicio ordinario se dicte la providencia que corresponda. Si esta fuese favorable á la demanda, el registrador extenderá en virtud de ella la nota marginal.

Art. 114. La nota marginal de que trata el artículo anterior, se redactará en la forma siguiente:

•Habiéndose contraído entre D. A..... y D. B..... la obligación de (aquí la que sea), (ó bien) habiéndose cumplido tal condición (aquí la que sea), de cuyo hecho estaba pendiente la eficacia de la hipoteca constituida en esta inscripción, número.... don A..... ha presentado (aquí la indicación del documento en cuya virtud se pida la nota marginal), del cual resulta así: Por lo tanto, esta hipoteca se tendrá por efectiva y subsistente desde la fecha de su inscripción. Y para que conste estiendo la presente nota en..... (Fecha y media firma.)

Art. 115. Cuando la condición cumplida fuere resolutoria, se extenderá una cancelación formal, previos los mismos requisitos espresados en el art. 113.

## SECCION SEGUNDA.

### De las hipotecas legales.

#### S. 1.º

#### REGLAS GENERALES.

Art. 116. Todo notario ante quien se otorgue instrumento público, del cual resulte derecho de hipoteca legal á favor de

alguna persona, advertirá á quienes corresponda, si concurrieren al acto, de la obligación de prestarla y del derecho de exigirla, espresando haberlo hecho así en el instrumento.

Art. 117. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal fuere mujer casada, hijo menor de edad ó pupilo, el notario dará además conocimiento al registrador del instrumento otorgado por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligación contraída y de los nombres, calidad y circunstancias de los otorgantes.

El registrador acusará recibo al notario.

Art. 118. Si trascurrieren los treinta días siguientes al otorgamiento de las escrituras á que se refieren los dos artículos anteriores sin constituirse la hipoteca correspondiente, y esta fuere de las que con arreglo á la ley pueden ó deben pedirse por personas que no hayan intervenido en el acto ó contrato que las cause, el registrador pondrá el hecho en conocimiento de dichas personas ó del ministerio fiscal, en el caso de que este deba ejercitar aquel derecho con arreglo á la ley.

El ministerio fiscal acusará el recibo.

Art. 119. Los registradores darán cuenta al presidente de la audiencia cada seis meses de los actos ó contratos de que se les haya dado conocimiento, con arreglo al art. 117 de este reglamento, y no hayan producido la inscripción de hipoteca correspondiente, así como de las gestiones que hayan practicado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

#### S. 2.º

### De la hipoteca dotal.

Art. 120. La hipoteca especial que, según el núm. 3.º del artículo 169 de la ley, deba prestar el marido por los bienes inmuebles, semovientes, dinero ú otros no hipotecables, que se le entreguen por razón de matrimonio con obligación de devolverlos ó abonar su importe, se constituirá en la misma carta dotal, ó en escritura pública separada.

Art. 121. En toda escritura dotal se hará necesariamente mención de la hipoteca que se haya constituido ó se trate de constituir, en instrumento separado, ó bien de la circunstancia de no quedar asegurada la dote en dicha forma por carecer el marido de bienes hipotecables. En este último caso declarará el marido formalmente que carece de dichos bienes, y se obligará á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 186 de la ley.

La mujer mayor de edad, que sea dueña de los bienes que hayan de darse en dote, y tenga la libre disposición de ellos, podrá no exigir al marido la obligación establecida en el párrafo que antecede; pero en tal caso deberá enterarle de su derecho el Notario, y espresarlo así en la escritura bajo su responsabilidad.

Art. 122. El marido á cuyo favor no estuviesen inscritos los bienes inmuebles pertenecientes á la dote estimada de su mujer no podrá ejercer respecto á ellos ningún acto de dominio ni de administración.

Art. 123. El registrador siempre que haga la inscripción de dote estimada de bienes inmuebles ó favor del marido, según el art. 174 de la ley, hará constar necesariamente que queda constituida la hipoteca; aunque la escritura no contenga estipulación espresa de aquella.

Art. 124. La inscripción de los bienes inmuebles que formen parte de la dote estimada espresará, en lo que sean aplicables, las circunstancias que determinen este reglamento para las inscripciones en general; y además, en el caso de que proceda según la ley hacer las inscripciones estensas, las siguientes:

1.º El nombre de la persona que constituya la dote, y el carácter con que lo haga.

2.º Espresion de estar concertado ó de haberse verificado ya el matrimonio, y en

este último caso la fecha de su celebración.

3.º Los nombres, apellidos, edad, estado y vecindad de los cónyuges, y la profesión del marido, si constare.

4.º Espresion de haberse constituido dote estimada, y su cuantía.

5.º La circunstancia de constituir parte de dicha dote la finca objeto de la inscripción.

6.º El valor que se haya dado á la misma finca para la estimación de la dote, espresándose si esto se ha hecho de común acuerdo ó con intervención judicial.

7.º La entrega de la dote al marido.

8.º Las condiciones que se hayan estipulado en el contrato dotal y que afecten al dominio del marido en la misma finca.

9.º Espresion de la adquisición del dominio por el marido con sujeción á las leyes y á las condiciones particulares que se hayan estipulado.

10. Indicación de quedar constituida ó inscrita la hipoteca legal sobre la finca.

Art. 125. La inscripción de la hipoteca que constituya el marido sobre los bienes inmuebles de su propiedad á favor de la mujer, siendo estimada la dote, espresará en lo que sean aplicables las circunstancias exigidas para las inscripciones en general, y además en el caso de proceder, con arreglo á la ley, las inscripciones estensas, las siguientes:

1.º El concierto ó la celebración del matrimonio, con espresion de la fecha de uno ú otra.

2.º El nombre, apellido, domicilio, edad y estado anterior de la mujer, si constare.

3.º Relación de los documentos en que se haya constituido la dote, ofrecido las arras, y hecho constar la entrega al marido de los bienes dotales ó parafernales, con espresion de las obligaciones que por dichos conceptos haya aceptado cada uno de los contrayentes.

4.º El nombre, apellido, domicilio y representación legal de la persona que haya constituido la dote, declarando que esta es estimada y que el notario dá fé de su entrega.

5.º En el caso de constituirse también la hipoteca por arras ofrecidas ó por bienes parafernales entregados, la declaración que unas ú otras se consideran como aumento de la dote, y que el notario dá fé de la entrega de los parafernales.

6.º El importe total de la dote, el de los parafernales y el de las arras, con la estimación que en junto se haya dado á los bienes de cada especie que se entreguen en pago, considerando como especies diferentes los inmuebles, las alhajas de oro, plata y piedras preciosas, los títulos y documentos de crédito público ó privado, los muebles, semovientes y ropas, y el dinero efectivo.

7.º El nombre, apellido y carácter legal de la persona que haya exigido la hipoteca dotal; y en el caso de haber mediado para constituir la providencia judicial, la parte dispositiva de esta, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, y el del secretario que la autorice.

8.º La aceptación y declaración de su suficiencia de la hipoteca y la espresion de la cantidad de que responda la finca en la distribución dada, según el título, entre los bienes hipotecados, por el que constituya la dote ó haya exigido dichas hipotecas, ó leba en su caso calificarla; y si se hubiere promovido sobre ello expediente judicial, la providencia que haya recaído, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, y el del secretario que la autorice.

Art. 126. Cuando la dote ó los bienes parafernales se entregaren al marido con la calidad de inestimados, y estuviere inscrita su propiedad á favor de la mujer, se hará constar dicha entrega por medio de una nota al margen de la referida inscripción, aunque este en los libros antiguos, concebida en estos términos:

•La finca de este número..., inscripción núm..., ha sido entregada á D. A....,

como marido de doña B..., sin apreciación (apreciada en pesetas...), en concepto de dote inestimada, constituida por D. C..., en escritura pública otorgada en tal fecha ante el notario D. D..., ó bien en concepto de bienes parafernales de dicha señora y como aumento de la dote constituida. (Fecha y media firma.)

Art. 127. La hipoteca que constituya el marido sobre sus propios bienes en seguridad de la devolución de los muebles ó semovientes entregados como dote inestimada, ó como parafernales, ó aumento de dote de igual especie, se inscribirá con arreglo á lo dispuesto en este reglamento para las inscripciones en general en los registros especiales de las fincas sobre las que se constituya la hipoteca.

Art. 128. Las inscripciones de que trata el artículo anterior espresarán las circunstancias requeridas en la dote estimada, con la única diferencia de hacer constar la inestimación de la misma dote, y que el aprecio de los bienes no ha tenido mas objeto que fijar la cantidad de que deba responder la finca, en el caso de que no subsistan ó no puedan devolverse los mismos bienes al tiempo de su restitución.

Art. 129. Si los bienes dotales inestimados no estuviesen inscritos á favor de la mujer al tiempo de constituirse la hipoteca dotal, se hará dicha inscripción á su favor en la forma ordinaria y con las circunstancias espresadas en el art. 124 de este reglamento, excepto la 4.º, 6.º y 9.º; pero haciendo mención en su lugar de la naturaleza inestimada de la dote, y de que el dominio continúa en la mujer con sujeción á las leyes.

Hecha la inscripción en esta forma, se omitirá la nota marginal prevenida en el artículo 126 de este reglamento.

Art. 130. Los bienes que con arreglo á fueros y costumbres pertenecieron á comunidad conyugal se inscribirán como propios de ambos cónyuges.

Si estuviesen inscritos á favor tan solo de alguno de ellos, se hará constar aquella circunstancia por medio de una nota marginal.

Art. 131. Cuando el ministerio fiscal tuviere noticia de haberse entregado dote al marido de alguna mujer huérfana y menor de edad sin la hipoteca correspondiente, habiendo bienes con que constituir la, practicará las diligencias necesarias para averiguar si dicha mujer tenía ó no curador. Si lo tenía, pondrá el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal que le haya dicado el cargo para que adopte las providencias correspondientes.

Si no lo tenía, acudirá al Juez ó Tribunal para que compela al marido á la constitución de la hipoteca legal, procediendo para ello en la forma prevenida en el artículo 166 de la ley.

Art. 132. En toda escritura en que se enajenen, graven ó hipotequen bienes totales ó afectos á hipoteca dotal se hará mención de haberse cumplido las formalidades que para tales enajenaciones ó gravámenes exigen, según los casos, los artículos 188 y 189 de la ley.

Si por ser ambos cónyuges mayores de edad bastare para la validez de dichos actos su libre y comun consentimiento, les hará el Notario la advertencia prevenida en el art. 121, y espresará en la escritura haberlo verificado si el marido no subrogase con otra hipoteca la que haya desaparecido, ó no se obligare á hacer dicha subrogación con los primeros inmuebles que adquiera, declarando que á la sazón no los tiene.

Quando por ser menor la mujer deba verificarse la enajenación ó gravamen con intervención judicial, no permitirá el Juez ó Tribunal que se consuma el contrato sin que previamente se haya constituido la nueva hipoteca.

Art. 133. Los notarios darán cuenta á los registradores, y estos á su vez á los presidentes de las audiencias en la forma prevenida en los artículos 117 y 119, de las escrituras que ante ellos se otorguen, enajenando ó gravando bienes dotales, sin



la subrogación de hipotecas correspondientes, por mediación de las circunstancias indicadas en el párrafo segundo del artículo anterior.

### S. 3.º

*De las hipotecas por bienes reservables y de peculio.*

Art. 134. Lo dispuesto en el art. 199 de la ley será aplicable á la madre cuando tenga potestad sobre sus hijos. Los maridos de la misma en segundas ó posteriores nupcias no estarán obligados á constituir las hipotecas en los casos respectivos á que se refieren los artículos 200, 201 y núm. 3.º del 168 de la ley hipotecaria en virtud de las alteraciones hechas en la de matrimonio.

La hipoteca legal que, conforme el número 2.º del art. 168 de la ley, se establece en favor de los hijos sobre los bienes de sus padres para la seguridad del peculio, se entenderá limitada á los casos en que la administración y usufructo de dicho peculio corresponda á estos, con arreglo á las prescripciones de la referida ley de matrimonio.

El inventario y tasación de bienes reservables que deberán presentarse al Juzgado ó Tribunal, según los artículos 194 y siguientes de la ley, con objeto de constituir la correspondiente hipoteca legal, serán los que judicial ó estra-judicialmente se hubieren practicado; y si no existieren de esta especie, los que el padre ó en su caso la madre forme por sí, haciendo constar el valor de los bienes, con testimonio de la adjudicación que de ellos se le hubiere hecho, y en su defecto por certificación de peritos ó por capitalización al tipo que se acostumbre en cada lugar.

Art. 135. Los títulos que deberá presentar el padre ó la madre para acreditar el dominio de los bienes que ofrezcan en hipoteca serán por lo menos los de su última adquisición, y una certificación del registrador, de la cual conste la propiedad y cargas de dichos bienes.

Cuando el valor de los mismos no resultare de los documentos indicados, se presentarán otros fehacientes que acrediten dicho valor.

Art. 136. Debiendo contarse el término de noventa días para la presentación del expediente á que se refiere el art. 195 de la ley desde que los bienes adquieren el carácter de reservables, cuando estos no existan al tiempo de celebrarse el segundo matrimonio y sean adquiridos después deberá contarse dicho término desde el día de su adquisición.

Art. 137. Cuando sean la madre y el segundo marido, en su caso, los que deban constituir la hipoteca, se practicarán en nombre de ambos todas las diligencias para la formación del expediente prevenido en el art. 194 de la ley, firmando una y otro el inventario de los bienes reservables y la relación de los que ofrezcan en garantía, y notificándose á los dos las providencias que se dicten.

Art. 138. Estendida el acta de constitución de la hipoteca, y aprobada por el Juez ó Tribunal, se darán al padre ó á la madre dos copias autorizadas de ella y del auto de aprobación con el fin de que, presentadas ambas en el registro, se hagan con arreglo á ellas las inscripciones correspondientes, quedando una archivada en él, y devolviéndose la otra al Juzgado ó Tribunal con la nota de inscripción. Si el padre ó la madre se negare á recibir dichas copias ó á presentarlas en el registro, el Juez ó el Tribunal las remitirá de oficio, mandando hacer en su virtud las inscripciones.

En la misma forma procederá el Juez ó Tribunal si á los treinta días de entregadas las copias no devolviese una el padre ó la madre al Juzgado ó Tribunal, con nota firmada por el registrador de quedar inscrita la hipoteca.

Art. 139. Para hacer constar en el Registro de la propiedad la cualidad de reservables que tuvieren las fincas, se pondrá nota al margen de la correspondiente inscripción de dominio en estos términos:

«La finca de este número..... inscripción núm....., es reservable á favor de D. A....., y doña B....., hijos de don C....., y doña D....., según el expediente seguido en el Juzgado ó Tribunal de..... para hacer constar y garantizar los bienes reservables de dichos hijos, en cuyo expediente se extendió acta de constitución de hipoteca, aprobada por el Juez ó Tribunal, y su copia fué presentada en este mi Registro en tal día y hora, según el asiento número....., folio....., tomo....., del Diario y la devuelvo con la nota de estar registrada. «Fecha y firma.»

Art. 140. El acta de constitución de hipoteca para la seguridad de bienes reservables espresará las circunstancias de la hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.º La fecha en que el padre ó la madre que la constituya haya contraído nuevo matrimonio.

2.º En el caso de hipotecarse bienes de la madre y de su nuevo marido, espresión de los que pertenezcan á cada uno.

3.º El nombre y apellido del cónyuge difunto y la fecha de su muerte.

4.º Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuviesen derecho á la reserva.

5.º El título en que se funde este derecho.

6.º Relación y valor de los bienes reservados.

7.º Espresión de haberse instruido el expediente prevenido en el artículo 194 de la ley, y á instancia de quién, ó en el 165 si el mismo hijo hubiese exigido la hipoteca.

8.º En la inscripción se indicará, en resúmen, la parte dispositiva de la providencia que se haya dictado aprobando el acta.

9.º Si entre los bienes reservables hubiese algunos inmuebles, se espresará que aseguran las cantidades de sus respectivos aprecio, con separación de la hipoteca que constituya el padre ó madre sobre sus propios bienes.

10.º Si el Juez ó Tribunal hubiese admitido la hipoteca, pero declarando su insuficiencia, se hará así constar, y que queda obligado el padre ó la madre á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera.

La inscripción del acta se hará, en cuanto á los inmuebles reservables, con sujeción á lo dispuesto en el art. 139; y en cuanto á los que hipoteque el padre ó madre, con las circunstancias que debe contener la hipoteca voluntaria, y las 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º de este artículo, é indicación de que se ha presentado el acta en el registro y se devuelve con nota espresiva de los asientos que en su virtud se hayan hecho.

Art. 141. Cuando todos los bienes reservados fuesen inmuebles, el Registrador se limitará á cumplir lo ordenado en el art. 139 de este reglamento.

Art. 142. Los que inscriban á favor de un hijo de familia la propiedad de bienes inmuebles, que por la ley constituyan su peculio, harán constar esta circunstancia en la misma inscripción, espresando la procedencia de dichos bienes.

Cuando se omita esta circunstancia en la inscripción, deberán pedir que se haga constar por medio de una nota marginal puesta á la misma, los que tienen derecho según la ley, para exigir que en su caso se constituya hipoteca para la seguridad del peculio.

Art. 143. La hipoteca para la seguridad del peculio solo podrá exigirse y deberá prestarse por los bienes no inmuebles que hagan parte de él y administren los padres.

El párrafo segundo del art. 202 de la ley debe entenderse aplicable, según el artículo 69 de la de matrimonio, solo en el caso de que el padre ó la madre contraigan segundas ó posteriores nupcias.

Art. 144. La inscripción hipotecaria de peculio espresará todas las circunstancias que requiere la de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.º La edad y estado del hijo dueño del peculio.

2.º La procedencia de los bienes que constituyan el peculio.

3.º Los bienes en que este consista y su valor, ó el que se les haya dado para la constitución de la hipoteca, en los términos que determina el art. 18 de este reglamento.

4.º Espresión de constituirse esta espontáneamente por el padre ó la madre, ó en virtud de providencia y expediente judicial, y á instancia de quién.

5.º Las circunstancias diez y once comprendidas en el art. 140.

### SECCION TERCERA.

*De la hipoteca por razon de tutela ó curaduría*

Art. 145. No tendrán aplicación los artículos 207 al 213 inclusive de la ley, como derogados por las prescripciones de la parte 2.ª, sección 2.ª, del capítulo 5.º de la ley de matrimonio.

Art. 146. En el expediente para el discernimiento del cargo á los tutores ó curadores no relevados de fianza se justificará cumplidamente el importe del capital que consista en bienes muebles, y el de la renta de los inmuebles que constituyan el caudal del huérfano.

Art. 147. En vista de lo que resulte, según el artículo anterior, se graduará la cantidad de la hipoteca que deba constituirse.

Art. 148. En el expediente espresado se justificará asimismo la propiedad de los bienes que se ofrezcan en hipoteca, mediante la presentación de los títulos de su última adquisición de dominio; la libertad de dichos bienes ó las cargas anteriores que tuvieran con la certificación correspondiente del registro y el valor de los mismos bienes, por capitalización al tipo que se acostumbre en cada lugar, por los recibos de la contribución territorial que hayan pagado el último año ó por certificación de peritos.

Art. 149. Oído el ministerio fiscal, ó el curador para pleitos en su caso, sobre el importe de la fianza, conforme á lo prevenido en los artículos 1.224 y 1.225 de la ley de Enjuiciamiento civil, y considerando el Juez ó Tribunal suficientes las fianzas ofrecidas en hipoteca, se constituirá esta por medio de un acta que estenderá el secretario en el mismo expediente, firmará el mismo tutor ó curador y aprobará el Juez ó Tribunal en auto separado.

Art. 150. Del acta de constitución de hipoteca, estendida en el expediente de tutela ó curaduría, y del auto de su aprobación, se darán dos copias autorizadas al tutor ó curador nombrado, para que en su vista se hagan en el registro las inscripciones correspondientes.

Una de estas copias quedará en el Registro y la otra se devolverá al interesado con nota de quedar hecha la inscripción.

Mientras esta última copia no se devuelva al Juzgado ó Tribunal y se una al expediente no podrá discernirse el cargo al tutor ó curador.

Art. 151. El acta de la constitución de hipoteca espresará las circunstancias siguientes:

1.º El nombre del tutor ó curador, y el de la persona que lo ha nombrado.

2.º La clase de la tutela ó curaduría.

3.º La clase del documento en que se haya hecho el nombramiento, y su fecha.

4.º La circunstancia de no haber relevación de fianza, ó la de que á pesar de haberla el Juez ó Tribunal ha creído necesario exigir las.

5.º El importe del capital y rentas del huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raíces de la que consista en otra clase de bienes.

6.º El importe de la fianza que se haya mandado prestar, espresando si se ha fijado con audiencia del ministerio fiscal ó del curador para pleito del menor.

7.º Relación de las fianzas ofrecidas en fianza, con espresión del valor y cargas de cada una y del título de su última adquisición, todo con referencia á los títulos

de propiedad y certificación del Registro y avalúos que se hayan presentado.

(Se continuará.)

### Providencias judiciales.

Don Urbano de Agüero, notario de la ciudad de Santander, escribano del Juzgado de primera instancia de la misma y de marina de la provincia,

Doy fé: Que en dicho Juzgado de primera instancia y por medio de mi oficio se han seguido autos de tercera promovidos á instancia de D. Francisco Casuso Campo, vecino de la misma ciudad, como legítimo conjunto de doña Isabel de Herrero, contra D. Gabriel García Diestro, vecino Bárcena de Cudon y D. Plácido, D. Julian y D. Juan Cotoero, D. José y D. Inocencio Varela, vecino el primero de Santillana, los tres siguientes de Renedo y el último de Quijano, sobre mejor derecho al pago de cierta cantidad de escudos, con el producto de una finca rematada á los últimos como herederos de D. Francisco Cotoero, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo tenor es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Santander á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta el Sr. D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de ella y su partido, vistos los presentes autos de tercera, promovidos en este Juzgado á instancia de don Francisco Casuso Campo, de esta vecindad, representado por el procurador D. Antonio de Quevedo, contra el ejecutante D. Gabriel García Diestro, vecino de Bárcena de Cudon, ayuntamiento de Miengo y en su nombre el procurador don Manuel de Ezanilla y los herederos del ejecutado D. Francisco del Cotoero que lo son D. Plácido Cotoero, D. Julian Cotoero, don Juan Cotoero, don José Varela y don Inocencio Varela, el primero vecino de Santillana, los tres siguientes de Renedo y el último de Quijano, sobre mejor derecho á una finca rústica embargada al ejecutado:

Resultando que D. Francisco del Cotoero, vecino del lugar de Oruña, en seis de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho ante el escribano del Valle de Pielagos, don Luis de la Llata Palacios, otorgó escritura pública en la que confesó deber á su convecino D. Fernando Herrera Samaniego, dos mil trescientos sesenta reales, que se obligó á devolverle en el plazo de tres años, cuyo pago garantizó con la hipoteca espresada de cuarenta carros de tierra de labor situados en el mismo pueblo de Oruña, sitio de la Regata ó Vocin, tomándose razon de dicha escritura en la contaduría de hipotecas de es e partido:

Resultando que fallecido el acreedor don Fernando Herrera y practicada liquidación y partición de sus bienes entre sus hijos y herederos se adjudicó el crédito referido de dos mil trescientos sesenta reales á doña Isabel Herrera, esposa del actor don Francisco Casuso:

Resultando que por consecuencia de obligaciones contraídas por el mismo don Francisco del Cotoero, en escritura de veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro y diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete á favor de D. Gabriel García Diestro, se despachó ejecución contra él á instancia de este para cobro de tres mil y mas reales que le adeudaba y después de varias incidencias se han embargado varios bienes entre los que figura la mitad de la finca hipotecada á favor de D. Fernando Herrera:

Resultando que hechos los anuncios para la subasta de los bienes, presentó la demanda de tercera folio tres y cuatro el procurador D. Antonio de Quevedo, en nombre de D. Francisco Casuso, solicitando se declare por el Juzgado que el crédito de su esposa de los dos mil trescientos sesenta reales es preferente y de mejor derecho que el de los tres mil y pico de reales, objeto de la ejecución de don Gabriel García Diestro, con imposición de las costas al ejecutado ó á quien correspondiera.



Resultando que conferido traslado con emplazamiento por el término legal al ejecutante D. Gabriel García, y a los ejecutados D. Plácido, D. Julian y D. Juan Coter y D. José y D. Inocencio Varela, lo evacuó el primero por medio de su procurador D. Manuel de Bezanilla en su escrito folio doce, en el que reconoce el derecho preferente que tiene el actor D. Francisco Casuso como esposo de doña doña Isabel Herrera á cobrar de los bienes rematados procedentes del ejecutado un crédito de dos mil trescientos sesenta reales consignado en la copia de escritura que hizo D. Francisco del Coter, interesando se le tenga por conforme con la reclamación deducida en la presente tercería.

Resultando que citadas y emplazadas en legal forma los cinco ejecutados, no han tenido por conveniente presentarse á evacuar el traslado que se les dió, por lo que á instancia del actor fueron declarados rebeldes y se hubo por contestada la demanda:

Resultando que la parte actora en su escrito de réplica reprodujo los fundamentos en que apoyó su pretension y renunciado si toda articulación de prueba, solicitó que sin recibirla á ella, se falle desde luego este litigio, y estimándose así por el juzgado quedarán los autos á la vista con citación de las partes,

Considerando que la obligación contraída por D. Francisco del Coter en seis de Juni de mil ochocientos cuarenta y ocho á favor de Don Fernando Herrero confesando deber los dos mil trescientos sesenta reales es legítima y eficaz como contenido y espresado en documento público no invalidado primero y segundo.

Considerando que siendo este crédito muy anterior á los que el ejecutante tiene á su favor del mismo D. Francisco del Coter que traen su origen de las escrituras ya citadas de veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro y diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, es incuestionable la preferencia del primero y el mejor derecho á que se satisfaga con antelación á los del ejecutante con los productos de los bienes enajenados en la subasta ó que en lo sucesivo se vendan como procedentes del ejecutado.

Considerando que el mismo ejercitante Don Gabriel García Diestro ha reconocido también el derecho preferente que asiste al actor D. Francisco Casuso para reintegrarse de los dos mil trescientos sesenta reales, sin que los demandados en concepto de ejecutados hayan comparecido á esponer cosa alguna en contrario:

Visto lo espuesto por las partes y el resultado de las actuaciones al que en todo caso se refiere, por ante mí el escribano Su Señoría dijo: Que debia declarar y declararaba haber lugar á la tercería de mejor derecho interpuesta por don Francisco Casuso como esposo de doña Isabel Herrero y que en consecuencia el crédito de dos mil trescientos sesenta reales es preferente para su cobro á los que representa el ejecutante don Gabriel García Diestro y no se hace espresa condenación de costas, abonando cada parte las por sí y para sí causadas; por la rebeldía de los demandados don Plácido, don Julian y don Juan Coter y don José y don Inocencio Varela, publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento, para lo cual dirijase atenta comunicación al señor Gobernador civil de esta provincia con testimonio de la misma; y por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó dicho señor Juez, de que doy fé.—Serafin Rubio.—Ante mí.—Urbano de Agüero.

Para que conste, con la consiguiente remisión á dicha sentencia original obrante en los autos de que queda hecho mérito al principio y á los efectos en la misma acordados, pongo el presente que signo y firmo en Santander á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Urbano de Agüero.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en el mes de Noviembre último.

PUEBLOS.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.																		
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.													
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acéite.	Vino.	Aguar-diente.	Carn er.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acéite.	Vino.	Aguar-diente.	Car-neto.	Vaca.	To-cino.	De ce-trigo.	De ce-bada.	
Santander.	12.50	6.50	8.50	9.50	11.50	6.50	14.00	6.25	8.25	0.45	0.44	0.80	0.75	22.52	10.81	16.21	1.00	0.52	1.11	0.36	0.51	0.92	0.91	1.73	0.06	0.08	0.08	0.08	
Cabuérniga.	9.50	8.50	8.50	8.50	8.50	6.75	13.00	7.50	10.00	0.38	0.38	1.12	1.12	17.11	14.41	14.41	0.76	0.59	1.19	0.46	0.62	0.81	0.81	2.44	0.10	0.10	0.10	0.10	
Entrambasaguas.	13.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	17.00	6.75	13.75	0.53	0.53	1.00	1.00	24.33	12.61	14.41	1.09	0.61	1.36	0.42	0.85	0.87	1.15	1.15	2.17	0.09	0.09	0.09	0.09
Laredo.	15.00	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	15.00	6.75	13.75	0.50	0.53	1.00	1.00	27.02	13.51	12.16	1.39	0.61	1.22	0.42	0.85	0.87	1.15	1.15	2.17	0.09	0.09	0.09	0.09
Potes.	12.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	16.00	4.50	8.50	0.75	0.38	0.81	0.81	22.52	16.22	17.82	0.69	0.74	1.35	0.28	0.53	0.70	1.36	1.09	2.17	0.09	0.09	0.09	0.09
Ramales.	13.50	6.50	6.50	6.50	6.50	6.50	17.00	5.00	11.50	0.41	0.41	1.00	1.00	24.32	13.5	17.12	1.09	0.63	1.29	0.30	0.70	0.83	0.83	2.17	0.09	0.09	0.09	0.09	
Reinosa.	13.09	6.81	6.81	6.81	6.81	6.81	15.00	5.00	7.00	0.37	0.30	1.00	0.97	23.58	12.27	16.21	0.87	0.76	1.35	0.28	0.65	0.43	0.82	0.65	2.17	0.09	0.09	0.09	0.09
Torrelavega.	13.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	17.00	7.00	11.50	0.36	0.36	1.00	1.00	24.33	13.51	18.92	0.87	0.63	1.36	0.44	0.71	0.77	0.77	2.17	0.09	0.09	0.09	0.09	
Villacarriedo.	103.09	65.31	12.00	82.37	99.00	65.25	143.00	53.25	94.75	2.86	3.83	8.73	5.85	1.87															
TOTALES.	12.89	7.26	10.00	9.15	11.06	7.25	15.89	5.92	10.53	0.48	0.43	0.97	0.97	23.22	13.08	18.02	16.49	0.96	1.26	0.37	0.65	1.04	0.94	2.10	0.09	0.09	0.09	0.09	
Precio medio general en la provincia.																													

  

	FANEGA.		HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pts.	Cnts.	Pts.	Cnts.	
Trigo.	15 00	27 03	15 00	27 03	Potes.
	9 50	17 12	9 50	17 12	Cabuérniga.
Cebada.	9 00	16 22	9 00	16 22	Potes.
	6 00	10 81	6 00	10 81	Santander.